

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el día 18 de noviembre de 2021 la demandada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** recibió la citación a diligencia de notificación personal, prevista en el art. 291 del CGP y el 25 de noviembre de 2021 venció el término de 5 días para notificarse, sin que lo hubiera hecho. Queda para proveer.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 2095

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00278-00

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la gestión realizada por el Ejecutante-**LUIS MARIO MILLÁN OSPINA** en este Proceso Ejecutivo para la notificación de la demandada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, y la solicitud de secuestro del bien distinguido con **M.I. 384-21628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

CONSIDERACIONES.

1. Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y previa revisión del expediente, se observa que el escrito aportado por el apoderado judicial del Ejecutante **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA.**, en el que se anexa la citación para la notificación personal y el certificado de empresa de correo certificado, cumple con los requisitos del Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso, y dado que el plazo que tenía la demandada, **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, para concurrir, a través de los medios de atención previstos por el juzgado, a enterarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se venció. Razones para admitir dicho procedimiento y, consecuentemente, se requerirá para que proceda a gestionar la notificación por aviso, según el Art. 292 del C. General del Proceso, y lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 78 ibídem, Así mismo, que también puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos para ello.

2. En relación con el secuestro del bien distinguido con **M.I. 384-21628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, no se accederá por

cuanto si bien se aportó constancia de pago de los derechos registrales del 1009 del 13 de octubre de 2021, que comunica el embargo, no hay constancia de la inscripción del embargo, y certificado de tradición que de cuenta de ello, conforme el artículo 601 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

1°.- ADMITIR el procedimiento agotado por el Ejecutante **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA,-** para la notificación de la demandada- **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO.**

2°.- REQUERIR a la parte demandante para que continúe con la notificación por aviso de la demandada-**LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO-**, conforme el Art. 292 del C.G.P. Advirtiéndole que en el mismo deberá incluirse la dirección electrónica del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que reúna los requisitos para ello.

3°.- NEGAR el secuestro del bien distinguido con **M.I. 384-21628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

csc

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a807d001ce5a312fe0dc0139e5c7b292ed26fb8cf45c134be9053755b66f52d4**

Documento generado en 30/11/2021 04:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>